



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/160/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el partido político Encuentro Solidario, a través de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución aprobada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el referido Consejo General, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PAN/063/2021; que determinó la acreditación de la responsabilidad administrativa de otra y del referido partido político, en su modalidad de culpa in vigilando, por la comisión de la infracción de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 que, entre otros, se eligió la diputación local del Distrito Electoral Local XIX, con cabecera en Tapachula, Chiapas.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, en lo que fue materia de impugnación, dado que la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, lo que, generó la responsabilidad indirecta del Partido Encentro Solidario, porque no ajustó su conducta a la obligación constitucional y legal que tiene como partido político de su deber de cuidado.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

5. Etapas del proceso electoral 2021. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno⁹; en tanto que la de campañas, aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de los Ayuntamientos y a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado, entre otros, del Distrito Electoral Local XIX, con cabecera en Tapachula, Chiapas.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación de la denuncia. El diecisiete de mayo, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó ante la oficialía de partes de dicha autoridad electoral, escrito de denuncia por la posible realización de infracciones electorales, con motivo de la colocación de propaganda electoral, por parte de Mónica Valdez Galán, entonces candidata a Diputada local por el Distrito XIX, con cabecera en Tapachula, Chiapas, postulada por el Partido Encuentro Solidario y a éste mismo, por culpa in vigilando; por lo que solicitó la emisión de medidas cautelares.

2. Aviso e inicio de investigación preliminar. En la misma fecha, mediante correo electrónico, Personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso¹⁰ dio aviso a los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones¹¹, de la recepción de la denuncia referida.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

¹⁰ En lo sucesivo, Dirección Jurídica.

¹¹ En adelante, Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

El dieciocho de mayo siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas acordó la integración del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/PAN/349/2021 y la apertura de la investigación preliminar, por lo que expidió memorándums dirigidos a varias Unidades Técnicas del Instituto para requerirles la realización de diligencias y desahogo de pruebas.

3. Diligencias de investigación. Mediante proveídos de veinte de mayo y trece de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas acordó la recepción de diversas actas circunstanciadas y constancias que fueron solicitadas a las áreas técnicas del Instituto, relacionadas de la forma siguiente:

- Memorándum IEPC.P.UTCS.383.2021, de diecinueve de mayo, mediante el cual la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social envió el Monitoreo de medios de comunicación y redes sociales realizado en la misma fecha de su remisión, constante de dos hojas impresas por ambos lados.
- Memorándum IEPC.SE.UTOE.624.2021, fechado el veinte de mayo, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió, el doce de junio siguiente, el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/CDE-19/I/001/2021, realizada el dieciocho de mayo, constante de tres hojas, dos de ellas impresas por ambos lados.

4. Cierre de investigación preliminar. El cuatro de agosto, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas acordó tener por agotada la investigación preliminar, dar vista a la Comisión de Quejas para la determinación correspondiente sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Inicio del procedimiento y emplazamiento. El seis de agosto, la Comisión de Quejas acordó la recepción de la denuncia, ordenándose la integración del expediente correspondiente; con ello,

la admisión de la denuncia e inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/PAN/063/2021.

Además, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en atención a que la publicidad denunciada en la actualidad no transgrede la normativa.

En el mismo acuerdo, dicho órgano emplazó a los denunciados a efecto de que dieran contestación a la denuncia en el término de tres días, se realizara la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo se le requirió la presentación de diversos documentos relacionados con su capacidad económica.

6. Contestación de la denuncia. El catorce de agosto, el Partido Encuentro Solidario presentó ante el Instituto de Elecciones, escrito de contestación a la denuncia en su contra, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de esa misma fecha.

7. Admisión y desahogo de pruebas. El dieciséis de agosto, mediante acuerdo del Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y las desahogó en sus términos; así como, abrió la etapa de alegatos, poniendo las constancias a la vista de las partes para que dentro del plazo tres días los formularan por escrito y remitieran vía correo electrónico.

8. Expediente técnico de la denunciada. El ocho de septiembre, se tuvo por recibido las constancias del expediente técnico de registro de candidatura de la denunciada, mismo que se encuentra agregado al legajo del procedimiento especial sancionador.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, la Comisión de Quejas decretó el cierre de instrucción del procedimiento y quedó el expediente a disposición de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

10. Proyecto de resolución. En propia fecha, la Comisión de Quejas discutió y aprobó el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de mérito.

11. Resolución del procedimiento. En sesión de veintisiete de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución del procedimiento especial sancionador, en la cual se determinó que se acreditó la responsabilidad administrativa de la parte denunciada y, en consecuencia, impuso multas que serán destinadas al Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chiapas.

12. Notificación de la resolución. El veintinueve y treinta de septiembre, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, notificó a las partes la resolución del procedimiento especial sancionador de referencia.

III. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de septiembre, el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietaria presentó demanda de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados para su publicitación.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-783/2021, en la misma fecha se tuvo por recibido el oficio sin número mediante el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación de referencia.

3. Recepción del informe, documentación y turno del recurso. El cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa

documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/160/2021** y, 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

4. Radicación. En la misma fecha, se cumplimentó el referido acuerdo mediante oficio TEECH/SG/1381/2021, por lo que el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

5. Admisión. El quince de octubre, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación al advertirse que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia y, se admitió las pruebas aportadas, mismas que se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el partido político recurrente impugna la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra y de su entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral XIX, con cabecera en Tapachula, Chiapas; en la cual se determinó su responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando por la infracción de colocación indebida de propaganda, en el contexto del proceso electoral 2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas a implementar para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia, como acontece en el caso, a través del mecanismos de videoconferencia.

¹² En adelante, Constitución Federal.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación¹³.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, así como los que se refieren en cada caso, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; así como, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, contado a partir del momento en

¹³ Constante en la foja 032 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque la resolución del procedimiento especial sancionador emitida el veintisiete de septiembre, que impugna la actora fue notificada mediante correo electrónico a la representante acreditada, el treinta de septiembre, tal como consta en la copia del acuse de dicha notificación que, para tal efecto, adjuntó¹⁴. Así, siendo que el veintiuno del mismo mes, presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días.

3) Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de apelación fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque Patricia del Carmen Carvajal Ramos, quien ostenta la representación reconocida del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, es el instituto político que resultó responsable administrativamente a través de la figura de culpa in vigilando de la infracción atribuida a su entonces candidata para diputada local en el Distrito XIX, con cabecera en Tapachula, Chiapas. Además, con motivo de ello, se le impuso una sanción consistente en multa. En tanto que, su personería está plenamente reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.

4) Interés jurídico. Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la accionante persigue el interés de que no sea declarado responsable y sancionado por la comisión de una infracción que está reconocida y es sancionable por la Ley.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente

¹⁴ Localizable en la foja 164 del expediente, que integra las copias certificadas del expediente del procedimiento especial sancionador.

asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

SEXTA. Estudio de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁵, también es cierto que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹⁶.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

¹⁵ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁶ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

Precisión de la controversia y metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en un procedimiento especial sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el partido político recurrente hace valer diversos planteamientos, **agravios** o motivos de disenso; los cuales de forma sintética se enuncian de la forma siguiente:

- Se trasgrede en perjuicio del partido el artículo 194, numeral 1, fracciones X y XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que el predio no cumple con las condiciones de terreno baldío ya que se cuenta con un propietario que legalmente paga su impuesto predial, en todo caso se le estaría discriminando al definir su propiedad como terreno baldío y provocar con esa afirmación decrecimiento de su plusvalía. Esto es, se trata de una propiedad privada.
- La propaganda electoral no contempla las características de un espectacular, ya que los viniles fueron impresos en baja calidad y no en un gran formato, y la medida de cada uno no alcanza la mínima para ser reconocida como espectacular.

- La candidata Mónica Teresa Valdez Galán no colocó ni dio indicaciones para la colocación de dicha propaganda.
- La propaganda fue colocada, haciendo uso de su propio derecho, por la simpatizante Verónica Anza y Garza en el inmueble de su propiedad, tal y como se acredita en la prueba documental pública, por lo que no es un lugar prohibido por la normativa electoral.
- La responsabilidad fincada a mi representada, por culpa in vigilando, es infundada, debido a que como ya se mencionó, en este caso en concreto no se realizó acto alguno que esté prohibido por la normativa electoral.

De lo anterior, se puede advertir que, en esencia, la **causa de pedir** del partido político actor radica en que estima que las consideraciones de fondo adoptadas por la autoridad responsable, son incorrectas en cuando a los criterios con los que consideró indebida la colocación de propaganda electoral por la que determinó responsabilidad al partido político apelante.

En ese sentido, la **controversia** a dilucidar por este Órgano Jurisdiccional consiste en determinar si fue correcto la determinación de la autoridad responsable, en cuanto a que se actualizó una infracción a la normativa electoral que le sea atribuible al multicitado partido, referente a las reglas de colocación de propaganda electoral.

Con la identificación de estos elementos, este Tribunal Electoral estima que los agravios de la parte actora guardan identidad entre sí, por lo que se estudiarán de **forma conjunta**; al tener en cuenta que la **pretensión** del partido actor, consiste en que este Tribunal revoque la determinación de la autoridad responsable, al considerar que no se actualiza una infracción en materia electoral, que atribuya responsabilidad al partido político apelante, en su modalidad de *culpa in vigilando*.

Para ello, la **metodología de estudio** que este Órgano Jurisdiccional considera adecuada para resolver el problema jurídico, consiste en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

identificar **dos apartados**; el primero, para desarrollar el marco jurídico que define a la infracción de colocación indebida de propaganda electoral; para luego, analizar si las consideraciones vertidas por la autoridad responsable fueron correctas para arribar a la determinación, ahora impugnada.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁷, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A. Marco jurídico aplicable

Antes de abordar el estudio de los agravios del partido actor conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir las reglas que rigen la propaganda electoral utilizada en la etapa de campañas.

En principio, debe reconocerse que el artículo 41 de la Constitución General de la República establece que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para ello, la ley determinará las normas y requisitos que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, deberán cumplir para su intervención en el proceso electoral; estableciendo así, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De esto, el principal mecanismo para la obtención del voto con que cuentan los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluso a través de sus simpatizantes, es la propaganda electoral, que se difunde en la etapa específica de campañas del proceso electoral. Ésta tiene la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

electoral, manifestándose en expresiones tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos.

Por la naturaleza y finalidad de la propaganda electoral, las leyes de la materia regulan su contenido, colocación e, incluso, elaboración; así las normas y disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, constituye una obligación a cumplir por los partidos políticos.

En esta tesitura, el artículo 194, numeral 1, del mismo ordenamiento, establece las bases que los partidos políticos y candidatos, deben cumplir al realizar actos de campaña y propaganda electoral durante sus campañas político- electorales, las cuales pueden agruparse de la siguiente manera.

Reglas en cuanto a su contenido

- No tendrá más límite, que los establecidos en el artículo 7° de la Constitución Federal, y se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° del propio ordenamiento constitucional. Deberá evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; el Instituto podrá suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, conforme lo señalado en este ordenamiento legal. Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante las campañas electorales (fracciones V y VII).
- Deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que haya registrado al candidato (fracción VI).
- Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos (fracción XIII).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

- Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden (fracción XIV).

Reglas en cuanto a su colocación

- No podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Considerándose equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes (VIII).
- Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o el candidato deberá obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de 24 horas de ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente (fracción IX).
- No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico (fracción X).
- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos (fracción XI).
- No podrá colocarse, fijarse o proyectarse en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapias (fracción XII).

Reglas en cuanto a su elaboración y cuidado del medio ambiente

- La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido (fracción XVII).
- En la propaganda impresa y demás elementos promocionales, deberán utilizarse materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa (fracción XVIII).

Por otro lado, la legislación electoral del Estado también contempla previsiones que establecen derechos y obligaciones de terceros respecto a la propaganda electoral; de tal forma que, se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello (fracción XV). Asimismo, se prohíbe a las empresas comerciales, de bailes populares y eventos artísticos, culturales o masivos que fijen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos (fracción XVI).

En esta tesitura, constituye un marco regulatorio de la propaganda electoral que, partidos políticos, sus candidatos y sus simpatizantes, deben atender como una obligación constitucional y legal; cuyo incumplimiento, se traduce en una infracción en materia electoral que es susceptible de ser sancionada, en los términos de la propia ley. Para ello, tales sujetos pueden ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes.

Será el procedimiento especial sancionador la vía procesal para dilucidar la existencia de los hechos denunciados, la actualización de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

la infracción y la imputación de la responsabilidad administrativa, así como la sanción que en Derecho corresponda.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 270 y 272 del Código de Elecciones, que prevé son infracciones de los partidos políticos y de sus candidatos, incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación electoral y colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente (fracciones II y IX).

Mismas que se sancionarán con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, pudiéndose valorar de ser el caso, la gravedad y su reiteración en la conducta, según se trate del caso.

De lo anterior, puede advertirse que la propia norma fundamental establece la facultad y obligación de fijar en la norma legal las formas y reglas a que se sujetará la participación de los partidos políticos y de sus candidatos en los procesos electorales, así como para la realización de precampañas y campañas electorales.

Además, cabe precisar que, conforme a los criterios jurisdiccionales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, establecer qué medios pueden utilizarse para colocar propaganda electoral, es una facultad que se encuentra bajo la libertad configurativa de las entidades federativas.

En ese orden de ideas, el Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador en la materia un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libre ni arbitrariamente, puesto que debe preservar el interés general y el respeto a los derechos fundamentales de rango constitucional, lo cual constituye el parámetro de validez de las normas que se expidan en la materia electoral.

De igual forma, debe considerarse que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación que cuando el ejercicio de las garantías

¹⁸ Sustentados en la sentencia del expediente SUP-REC-1758/2021 y acumulado.

individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.¹⁹

B. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Hechas estas precisiones y atento a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, en principio, debe dilucidarse sobre la existencia de hechos denunciados, en este caso, sobre la propaganda electoral atribuida al partido político recurrente. Para luego determinar si, en efecto, actualiza una infracción electoral al contravenir las reglas de su colocación.

En ese orden, se tiene que una vez que fue denunciada la posible comisión de hechos contraventores de la norma electoral, el dieciocho de mayo, se realizó el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/CDE-19/II/001/2021, levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Tapachula, misma que fue remitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a la Comisión de Quejas el doce de junio y a partir de la cual, el seis de agosto, se determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/PAN/063/2021.

¹⁹ Criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 451.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

Dicha Acta²⁰ que realizó el personal del Consejo Distrital Electoral de Tapachula, se hace constar lo siguiente:

“En la ciudad de **Tapachula, Chiapas**, siendo las 21:20 veintiuna horas con veinte minutos del día martes dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el suscrito **Marco Antonio Moreno de León**, Secretario Técnico del Consejo Distrital 19 Tapachula, Chiapas; en atribuciones de **Fedatario Electoral** y en atención al Memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.1129.2021** de fecha 18 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 2, 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR**, que se requiere al suscrito en su calidad de Fedatario Electoral dar fe de hechos para realizar Inspección minuciosa en donde existan imágenes donde puedan advertirse posibles Publicidad indebida. en el domicilio ubicado en:-----

- **7ª. Avenida Norte esquina con Avenida Central Oriente de la Ciudad de Tapachula Chiapas.**-----

Debiendo elaborar Acta Circunstanciada de fe de hechos, para su posterior remisión a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. -----

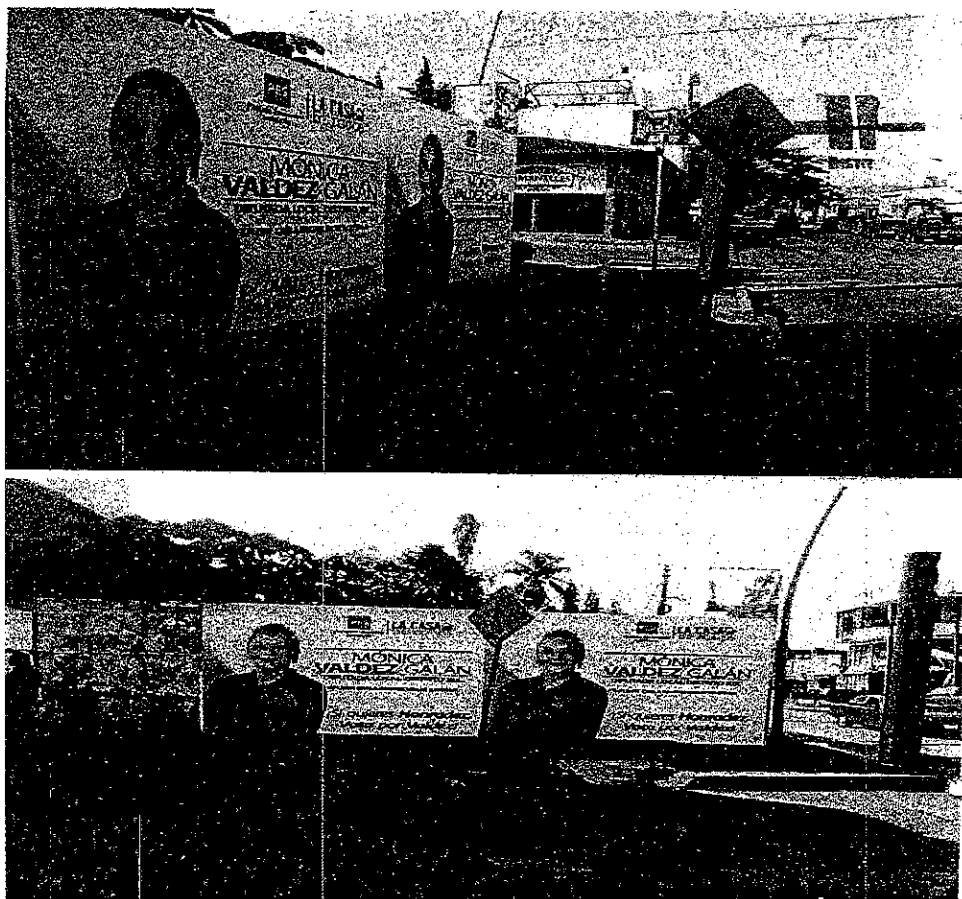
En atención a lo anterior, siendo las 08:15 ocho horas con quince minutos del día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, me constituí al domicilio ubicado en la 7ª Avenida Norte S/N, Par Vial, con sentido de circulación vehicular de Norte a Sur, esquina con Avenida Central Oriente, de esta ciudad de Tapachula Chiapas, realizándose la inspección ocular del lugar, cerciorándome que se trata de un inmueble baldío que colinda sobre la séptima avenida norte con una empresa llantera y con la Avenida Central Poniente avenida sobre la cual se encuentra su propia ubicación, se trata de un inmueble de aproximadamente 150 metros cuadrados, con bardas perimetrales de cemento y de herrería deterioradas y oxidadas de aproximadamente dos metros de altura, se aprecia mucha maleza en la parte interna del inmueble, abandonado y sucio, y en la parte exterior sobre la séptima norte esta una lona de vinil fondo blanco, con propaganda política alusiva y a favor de la ciudadana **Mónica Valdez Galán** candidata a Diputada Local

²⁰ Visible en las fojas 0058 al 0060 del expediente.

por el Distrito XIX por el Partido Encuentro Solidario, con el logotipo del Partido PES, así como con la leyenda **LA CASA DE TODOS** y la frase ¡Si quieres honradez Vota por Valdez!, la referida lona contiene además una imagen de una persona del sexo femenino, sonriente y con camisa color violáceo (morado-purpura) y sobre el lado izquierdo de la vestimenta el logo del partido PES. Se anexa la siguiente imagen para constancia de la presente Fe de Hechos. -----

Derivado además de la inspección ocular se constató que a escasos cincuenta metros lineales de donde está ubicado el inmueble, sobre la misma Avenida Central Oriente se encuentra el **Centro de Estudios Básicos Número 3 Licenciado Gabriel Ramos Millán**, precisamente Institución Educativa en la que esta Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021 se instala la Casilla Básica de la Sección 1308.-----”

De la cual, se retoman las siguientes imágenes ilustrativas:



Dicha acta constituye un documento público que tiene valor probatorio pleno, ya que fue realizado por quien estaba investido de fe pública y se consignan hechos que les constan.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones II y IV, y 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

De tal manera que, la existencia de propaganda electoral es un hecho plenamente acreditado, ya que en la misma se aprecia nombre e imagen de Mónica Valdez Galán, entonces candidata a diputada local del Distrito XXI, con cabecera en Tapachula, Chiapas; además el emblema, nombre y colores del Partido Encuentro Solidario que la postuló, y expresiones en las que se hace un llamado al voto.

Aunado a que es un aspecto que no está controvertido en este recurso de apelación, sino que, a partir de estos hechos plenamente acreditados, verificar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable, en cuanto a la actualización de la infracción de indebida colocación de propaganda electoral y, en consecuencia, la determinación de responsabilidad por culpa in vigilando.

Dicho lo anterior, en análisis de los agravios expuestos por el partido político se tiene que, desde su perspectiva, se trasgrede el artículo 194, numeral 1, fracciones X y XII del Código de Elecciones, ya que el predio no cumple con las condiciones de terreno baldío, en virtud de que se trata de una propiedad privada y su propietario paga el respectivo impuesto predial.

Para ello, presenta la impresión a color de lo que parece ser una imagen escaneada del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en calle Central Oriente, sin número, esquina con 7ª. Avenida norte, colonia Centro, de la Ciudad de Tapachula, Chiapas, a nombre de Verónica Anza y Garza.

Quien, como simpatizante colocó la propaganda denunciada, haciendo uso de su propio derecho, en el inmueble de su propiedad, tal y como se acredita con la impresión de la nota de compra con folio 63578, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, por dos piezas viniles a nombre de Verónica Anza y Garza, expedida por la empresa VINILICO con RFC VDI040106A15, por lo que no es un lugar prohibido por la normativa electoral.

Finalmente, sobre este aspecto señala que en todo caso se le estaría discriminando al definir su propiedad como terreno baldío y provocar con esa afirmación decrecimiento de su plusvalía.

Lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

Esto porque, por un lado, el recurrente parte de la premisa errónea que la connotación de baldío de un predio o terreno, depende del régimen o relación jurídica de éste con un titular, es decir, de la existencia de un propietario del mismo, en su carácter de particular.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 194, fracción X, del Código de Elecciones, prevé que no podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En el caso particular, la autoridad responsable a través del Secretario Técnico del Consejo Distrital 19 constató, entre otros aspectos, relacionados con la descripción del lugar en los que se colocó la propaganda electoral que:

- Se trata de un inmueble baldío, aproximadamente de 150 metros cuadrados.
- Con bardas perimetrales de cemento y de herrería deterioradas y oxidadas de aproximadamente dos metros de altura.
- Se aprecia mucha maleza en la parte interna del inmueble, abandonado y sucio.

En cuanto a la definición legal de “baldío”, resulta pertinente referirse a las disposiciones administrativas aplicables en la materia, en particular, las Leyes de Catastro para el Estado de Chiapas y de Hacienda Municipal que prevén como predio baldío, al terreno urbano o rústico que carece de construcción, en los términos de los artículos 6, fracción XLIV y 93, respectivamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

Conforme estos ordenamientos, un terreno baldío es aquel desocupado o sin construcción que tiene distintos ámbitos de protección, principalmente, en el sistema territorial de los municipios y de los servicios que éste genera y las responsabilidades que deben cubrir sus propietarios por tal condición como lo es la limpieza o desmonte.

Desde el ámbito electoral, la previsión del artículo 194, fracción X persigue un fin legítimo de evitar que determinados lugares o espacios se desvirtúen en su naturaleza y sean utilizados para obtener un beneficio indebido; de ahí, la prohibición de colocación en elementos carreteros o ferroviarios, accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos.

Además, particularmente, dicho precepto establece que esta prohibición tiene plena aplicabilidad cualquiera que sea su régimen jurídico.

De lo anterior, se tiene que aun cuando el partido recurrente sostenga que el predio en el que fue localizada la propaganda denunciada, es una propiedad privada, no es un elemento suficiente para arribar a una conclusión diferente de que su colocación transgredió la norma electoral, en tanto que, en las condiciones descritas en el Acta de fe de hechos del Secretario Técnico, dicha propaganda estaba colocada en un predio abandonado o desocupado, esto es, baldío.

Así, dicho predio con independencia de su régimen jurídico, está protegido por la norma electoral para que no sea usado por quienes, estando sometidos voluntariamente por ésta, en su calidad de partidos políticos y candidatos obtengan un beneficio o aprovechamiento indebido, como es la promoción o posicionamiento electoral.

Ahora, si bien el partido político recurrente sostiene que la propaganda fue colocada, por quien dice ser, la propietaria en su calidad de simpatizante de la entonces candidata y del propio partido político; lo cierto es que, para que dicho supuesto sea lícito, el multicitado artículo 194 del Código de Elecciones, en su fracción IX, prevé que el partido

político, la coalición o el candidato deberá obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de 24 horas ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

Previsión que no se colma en ninguno de sus supuestos normativos, porque no se trata de una propaganda que el partido asuma haya colocado, mediante permiso del propietario del inmueble y que esto haya sido del conocimiento de la autoridad administrativa electoral distrital.

Asimismo, debe puntualizarse que las documentales que presenta ante esta instancia, no tienen entidad suficiente para probar los aspectos hasta ahora dilucidados; en primer lugar, porque debieron presentarse ante la autoridad administrativa en la contestación de la demanda a que fue emplazado el partido político, al haber surgido, alguna de ellas, antes del plazo legal para ello.

En segundo lugar, porque aun siendo posteriores a dicho momento procesal, carecen de idoneidad probatoria porque la ilicitud de los hechos no es derrotada por la circunstancia de que el predio tenga un propietario y que éste haya pagado y colocado la propaganda denunciada; primero, porque como se ha explicado, la connotación de baldío es indistinta al régimen jurídico de propiedad, lo que en el caso quedó acreditado con el Acta de fe hechos en la que se constató la colocación de la propaganda en un terreno abandonado, lleno de maleza y con ello, sin construcciones o desocupado.

Lo cual está prohibido por la ley, dentro de la libertad configurativa que tienen las entidades federativas de establecer qué medios pueden utilizarse para colocar propaganda electoral.

Por otra parte, la falta de idoneidad radica en que no alcanzan a acreditar la permisión del 194 del Código de Elecciones, en su fracción IX, porque no se trata del supuesto de colocación de propaganda electoral con permiso del propietario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

De ahí lo **infundado** de sus agravios e **insuficientes** para considerar que la colocación de la propaganda electoral fue lícita.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera pertinente destacar que el partido político apelante en su escrito de contestación presentado ante la autoridad administrativa en el procedimiento especial sancionador, de catorce de agosto, no realiza pronunciamiento alguno sobre un deslinde eficaz de dichas conductas, limitándose a señalar que los actos que realicen los candidatos son responsabilidad de ellos más no del partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sustentado que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:²¹

- Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²¹ Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Lo cual no acontece en el caso, pues en las constancias del expediente no está acreditado que el partido político se hubiera deslindado de responsabilidad mediante acciones eficaces, idóneas y razonables, conforme a los criterios antes referidos.

Máxime que al menos al dieciocho de mayo, como consta en el acta circunstanciada, estaba colocada propaganda electoral en un lugar cercano a la institución educativa en la que se instalaría la Casilla Básica de la Sección 1308, de la Jornada Electoral del seis de junio.

Siendo que los partidos políticos como entes de interés público deben velar por el cumplimiento de las normas electorales.

Finalmente, es **inoperante** que la connotación de baldío, provocará un decrecimiento de la plusvalía del terreno en el que se encontró colocada la propaganda denunciada, porque es un aspecto extrínseco a la materia electoral, ya que el fin perseguido por la norma es evitar un aprovechamiento indebido de dicho predio, que se traduzca en el posicionamiento político-electoral de un partido político y alguna candidatura, con base en la infracción a una regla en la colocación de propaganda electoral.

En cuanto a las alegaciones del partido político consistentes en que la propaganda electoral no reúne las características de un espectacular, por la calidad de impresión, el formato y medida; son **inatendibles**, en cuanto a que dichas especificaciones técnicas no eliminan la ilicitud de la conducta, porque lo cierto es que la autoridad administrativa electoral constató su colocación y atento a las consideraciones hasta aquí vertidas no se logró acreditar que tal hecho esté permitido por la norma.

Así, basta una norma (legal o reglamentaria) que prohíba la colocación de propaganda electoral o política para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas se abstengan de hacerlo, pues en caso contrario estarán transgrediendo las normas de la Ley Electoral que regulan a la propaganda electoral, así como en el caso de los partidos políticos su obligación de ajustar su conducta al principio de legalidad.



Finalmente, son **inoperantes** las alegaciones del recurrente respecto a que Mónica Teresa Valdez Galán, entonces candidata postulada por el partido político no haya colocado la propaganda y que, sea infundada la responsabilidad, por *culpa in vigilando*.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

Además, con independencia de que quede acreditado que, si la colocación fue realizada u ordenada por alguno de estos entes, con base en el principio de beneficio obtenido, es imputable responsabilidad a los mismos, en algún grado de participación.

Al respecto, cabe señalar que (en la materia electoral) la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.

Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.

Por ello, las infracciones que cometan los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.²²

²² Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Lo anterior, significa que la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la *culpa in vigilando* debiéndose, en su caso, sancionar a los entes responsables (tanto de forma directa como indirecta) tomando en cuenta los elementos y bienes jurídicos relacionados con el tipo administrativo conculcado por las conductas estudiadas.

Ahora bien, dado que la *culpa in vigilando* deriva de una omisión al deber de garante implica la culpabilidad²³ del partido político por las infracciones o daños cometidos por directivos, militantes, simpatizantes o terceros. Dicha conducta omisiva puede ser desvirtuada cuando demuestre que se realizaron acciones o adoptaron medidas para deslindarse de esa responsabilidad por actos de terceros.²⁴ Lo cual, en el caso, no aconteció.

Lo anterior, porque los partidos, como se insiste, tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan aquellas terceras personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales. Deber de cuidado que deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que la conducta de tales personas se ajuste a los principios del Estado Democrático de Derecho, así como por el beneficio que les repercute esa colocación o difusión de la propaganda ilícita.²⁵

Por las consideraciones, aquí vertidas, que devienen los agravios en infundados e inoperantes, lo corresponde es confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

²³ Bajo el entendido que la culpa equivale a la imputación personal de responsabilidad.

²⁴ Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

²⁵ Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-480/2015 y su acumulado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/160/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PAN/063/2021, en lo que fue materia de impugnación, conforme con las razones expuestas en la consideración **sexta** de esta sentencia.

Notifíquese por oficio a la parte actora, por medio del correo electrónico autorizado para tal efecto kayashy@hotmail.com, con copia autorizada de esta resolución; por **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de la resolución de mérito, en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx y; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

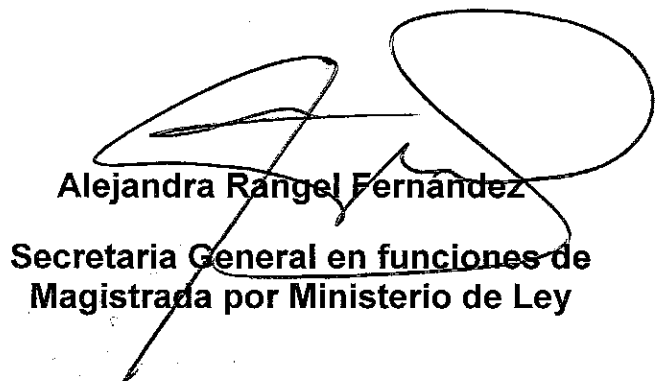
Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



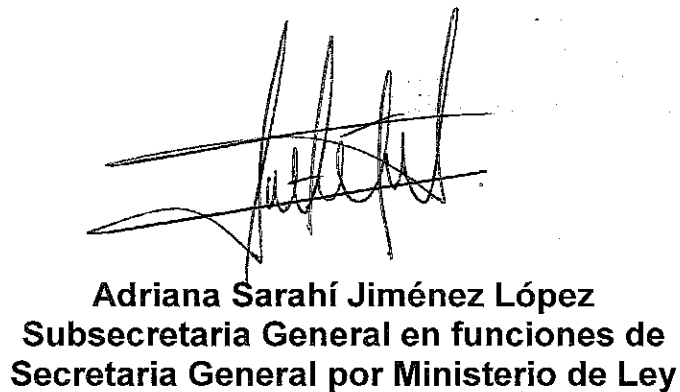
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General en funciones de
Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, en relación con los diversos 39, fracción IV y IX y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/160/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

